3121/2021 TECNOCAMPO SA (TF 69782355-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 11 de mayo de 2021.- RR

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que la firma actora interpuso ante el Tribunal Fiscal el recurso de amparo previsto en el artículo 182 de la ley 11.683 con el objeto de hacer cesar la demora excesiva del Fisco Nacional en resolver las solicitudes de reintegro de las "retenciones sistémicas" del impuesto al valor agregado —en los términos del régimen previsto en la resolución general n° 4310/2018— referentes a las operaciones de compraventa de granos que efectuó en los períodos fiscales de abril de 2019 a julio de 2020.

Afirmó que el 16 de septiembre de 2020 presentó un pronto despacho y que, posteriormente, verificó la acreditación de retenciones por la suma de $21.273.442,53, encontrándose pendiente de reintegro a la fecha de interposición del recurso de amparo (16 de octubre de 2020) la suma de $57.680.408,83 (correspondiente a los periodos fiscales de junio de 2019, y de agosto de 2019 a julio de 2020).

Destacó que el plazo establecido en el artículo 65 de la referida resolución para que el Fisco Nacional acredite los reintegros en la cuenta bancaria oportunamente informada se encuentran ampliamente vencidos. Adujo que la demora le causa graves perjuicios económicos y financieros.

Solicitó que se dispongan las "medidas apropiadas para hacer cesar la dilación que se invoca".

II. Que la Sala B del Tribunal Fiscal, por mayoría, rechazó el recurso de amparo, con costas (ver el pronunciamiento del 6 de noviembre de 2020). Asimismo, reguló los honorarios a favor de los letrados intervinientes por el Fisco Nacional (ver la resolución del 30 de noviembre de 2020).

Al fundar su decisión, la mayoría —integrada por los vocales Magallón y Pérez— sostuvo que la pretensión de la firma actora no persigue la realización de un trámite pendiente sino la restitución de montos que ya han sido aprobados por el Fisco Nacional.

Reafirmó que en la causa se persigue "obtener que este Tribunal ordene a la AFIP que acredite en su cuenta bancaria la suma cuya devolución fuera convalidada, por lo que tratándose de un amparo interpuesto en los términos del art. 182 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y modif.) dicha pretensión excede el propósito de que se realice un mero trámite (Conf. Doctrina de la CSJN in re *"Comatter SA"*. Fallos 313:1706)". Aludió a diversos precedentes en los que resolvieron con igual criterio.

Por su parte, la minoría —voto del vocal Porporatto—:

i. Efectuó un repaso de las normas que regulan el recurso de amparo (artículo 182 de la ley 11.683) y del Sistema de Información Simplificado Agrícola "SISA" por el cual se instrumenta el procedimiento de "reintegro sistémico" (resolución 4310/2018)

ii. Destacó que "la AFIP —salvo que realizare una verificación— debió acreditar a la amparista los reintegros del IVA, como última fecha: **(i)** el 31 de julio de 2019 respecto de las retenciones aplicadas en junio de 2019; **(ii)** el 30 de septiembre de 2019 respecto de las retenciones practicadas en agosto de 2019; **(iii)** el 31 de octubre de 2019 respecto de las retenciones practicadas en septiembre de 2019; **(iv)** el 29 de noviembre de 2019 respecto de las retenciones practicadas en octubre de 2019; **(v)** el 30 de diciembre de 2019 respecto de las retenciones practicadas en noviembre de 2020; **(vi)** el 31 de enero de 2020 respecto de las retenciones practicadas en diciembre de 2019; **(vii)** el 28 de febrero de 2020 respecto de las retenciones practicadas en enero de 2020; **(viii)** el 31 de marzo de 2020 respecto de las retenciones practicadas en febrero de 2020; **(ix)** el 30 de abril de 2020 respecto de las retenciones practicadas en marzo de 2020; **(x)** el 29 de mayo de 2020 respecto de las retenciones practicadas en abril de 2020; **(xi)** el 30 de junio de 2020 respecto de las retenciones practicadas declaración jurada de mayo de 2020; **(xii)** el 31 de julio de 2020 respecto de las retenciones

practicadas en junio de 2020; y **(xiii)** el 31 de agosto de 2020 respecto de las retenciones practicadas en julio de 2020.

iii. Expuso que el 16 de septiembre de 2020 la firma actora solicitó el pronto despacho y que a la fecha de interposición del presente recurso de amparo le fueron acreditados solamente $21.273.442,53, "sin ningún otro tipo de respuesta del Organismo respecto de la finalización del trámite en lo que a la totalidad de las operaciones". Agregó que el Fisco Nacional informó en la causa que los reintegros requeridos se encontraban "en proceso de tramitación, el cual se hará efectivo una vez concluido el mismo".

iv. Señaló que el procedimiento de reintegro sistemático fue reglamentado por la propia AFIP, "encontrándose expresamente previsto el plazo para su cumplimiento —salvo caso de verificación que, en el caso, como se señaló, parece no haber acontecido" y que, constatada la demora sin justificación alguna en la resolución del trámite, el recurso de amparo era procedente.

v. Concluyó que, a partir de la constatación de la demora injustificada del Fisco Nacional para dar respuesta a las solicitudes de la firma actora y la afirmación de que se encuentra en "proceso de tramitación" (según la contestación del informe requerido en la causa), el recurso de amparo era procedente, con costas. Consecuentemente, fijó un plazo de 45 días para que la AFIP-DGI concluya el trámite.

III. Que la firma actora interpuso y fundó recurso de apelación (ver la presentación digital del 24 de noviembre de 2020).

Planteó las siguientes críticas:

i. El voto de la mayoría incurre en un determinante error fáctico que conduce a conclusiones incorrectas, pues sostiene que la restitución fue aprobada por la AFIP, "lo que no se condice con los antecedentes incorporados al expediente y es contrario a lo expresamente afirmado por la

propia autoridad fiscal (…) en cuanto informa que se encuentra en proceso de tramitación".

ii. El perjuicio se presenta claro y manifiesto, en tanto la empresa no obtuvo resolución alguna respecto del reintegro sistémico y se encuentra desde largo tiempo en una situación de incertidumbre respecto del derecho que por las propias normas de AFIP le corresponde.

iii. Aún a la fecha del presente recurso, el Fisco Nacional sigue sin expedirse sobre su procedencia de los reintegros, ni ha efectuado observación o verificación alguna.

iv. La AFIP incurrió en una demora excesiva, pues el plazo que se autoimpuso para resolver las solicitudes de reintegro de las retenciones de IVA —esto es, el último día hábil inmediato siguiente a la presentación de la DDJJ—, se encuentra cumplido holgadamente.

Al existir un plazo concreto predeterminado, su mero vencimiento produce la demora.

v. Los restantes recaudos legales también se encuentran acreditados, pues la tramitación de los reintegros sistémicos se encuentra a cargo de los empleados de la AFIP-DGI (artículo 64 de la RG 4310/2018) y se presentó pronto despacho sin obtener respuesta.

vi. Encontrándose cumplidos los requisitos que prevé el artículo 182 de la ley 11.683, se debe ordenar al Fisco Nacional que resuelva el trámite administrativo de reintegro "en el plazo perentorio de diez (10) días (…) atento la excesiva demora del fisco —más de un año en el caso del período junio/2019 y casi tres meses para el período julio/2020—, mantenida luego de transcurridos quince días desde el pronto despacho y tramitado el amparo ante el Tribunal Fiscal, y en la que seguirá incurriendo mientras este recurso se sustancia".

IV. Que Fisco Nacional dedujo recurso de apelación contra los honorarios regulados a favor de sus letrados intervinientes (ver el escrito del 16 de diciembre de 2020). Asimismo, en su réplica de los agravios de la firma actora (ver el escrito del 8 de marzo de 2021), sostuvo que:

i. No existe una inacción del organismo fiscal en el trámite de los reintegros, pues a la fecha de interposición del recurso de amparo fueron acreditados a la firma actora $21.273.442,53. Ese extremo evidencia que "se devolvió una importantísima suma antes de que la actora ensayara el remedio procesal que le fue denegado".

ii. La distinción que hace la recurrente entre los términos "en tramitación" y "aprobación" es meramente semántica. Pese a encontrarse "en tramitación" mi mandante le acreditó $ 21.273.442,53 incluso antes de que ejerciera la acción de amparo.

iii. A la fecha se han extremado todas las tareas y posibilidades dentro del organismo por parte del área a cargo del trámite, a efectos de dar respuesta a la cuestión suscitada con la mayor brevedad posible, aun cuando se está transitando una pandemia".

V. Que la resolución general nº 4310/2018 reglamentó el Sistema de Información Simplificado Agrícola "SISA".

Entre otros aspectos que no son de estricto interés al caso, en su título II establece un régimen especial de retención del impuesto al valor agregado para las operaciones comprendidas en su artículo 40.

El artículo 52 dispone que: (a) el monto de las retenciones tendrá para los responsables inscriptos el carácter de impuesto ingresado y su importe puede ser computado en la declaración jurada del período fiscal en el cual se sufrieron o, excepcionalmente —según el supuesto previsto en dicha norma—en el período fiscal anterior; y (b) "si el cómputo de importes atribuibles a las retenciones originare saldo a favor del responsable, el mismo tendrá el carácter de ingreso directo y podrá ser utilizado de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 24" de la ley de impuesto al valor agregado (es decir, como un saldo de libre disponibilidad).

El título III de la referida resolución establece un mecanismo de "reintegro sistémico" aplicable a los saldos a favor que posean los

responsables, que implica la acreditación en cuenta bancaria de los importes por dicho concepto (artículo 64), en tanto los interesados cumplan con diversos "requisitos y condiciones" (artículo 62).

Es importante resaltar que en dicho título se fija un plazo para que el Fisco Nacional cumpla con la acreditación del reintegro, a efectuarse "hasta el último día hábil administrativo, inclusive, del mes calendario de la presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente al período fiscal en el cual se practicaron las retenciones" (artículo 65).

A su vez, en el régimen se estipula que: (a) el Fisco Nacional puede iniciar una verificación previa al reintegro sistémico si comprueba inconsistencias (artículo 67); y (b) en caso de que transcurra el plazo previsto para efectuar dicho reintegro, el responsable deberá realizar la consulta mediante el "SISA" en donde "obtendrá el detalle de las operaciones informadas en sus declaraciones juradas del impuesto al valor agregado, que no han sido reintegradas, visualizando el motivo que originó la observación de dichas operaciones" (artículo 68).

VI. Que corresponde destacar los siguientes antecedentes:

i. De las constancias del servicio web "SISA – Régimen de devolución de retenciones" de la AFIP acompañadas por la parte actora al escrito inicial, surgen diversos reintegros acreditados y pendientes de devolución, sin ningún tipo de observación, vinculados con operaciones efectuadas por la empresa entre los meses de junio de 2019, y de agosto de 2019 a julio de 2020.

ii. La parte actora presentó una solicitud de pronto despacho el 16 de septiembre de 2020, con sustento en que había transcurrido en exceso el plazo previsto por el artículo 65 de la resolución general n° 4310/2018, dado que el Fisco Nacional no acreditó los importes de los reintegros y tampoco formuló observaciones sobre las operaciones comerciales que dieron origen a dicho crédito.

iii. A la presentación aludida en el punto anterior, el Fisco Nacional respondió: “datos sujetos a verificación”.

iv. En oportunidad de producir el informe de ley requerido por el Tribunal Fiscal, el Fisco Nacional acompañó copia de una nota emitida el 23 de octubre de 2020 por la División de Coordinación y Control de la AFIP-DGI en la que se expresa que “respecto de la deuda que esta Administración Federal mantendría con el contribuyente, se informa que el reintegro de la devolución prevista en la Resolución General N° 4310/18 (AFIP), se encuentra en proceso de tramitación, el cual se hará efectivo una vez concluido el mismo”.

v. Tanto al presentar el informe ante el Tribunal Fiscal como al contestar los agravios, el Fisco Nacional reconoció no haber concluido los trámites relativos al “reintegro sistémico” y sostuvo que no incurrió en inacción porque procedió a reintegrar a la firma actora una importante suma de dinero.

VII. Que el artículo 182 de la ley 11.683 (t.o según ley 27.430) dispone que “la persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, podrá ocurrir ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá previamente haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de QUINCE (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite”.

Es decir, para la procedencia del recurso de amparo deben verificarse, concurrentemente, los siguientes requisitos: i) la demora en la realización de un trámite o diligencia por parte de los empleados de los organismos recaudadores; ii) el carácter excesivo de dicha demora; iii) el

consecuente perjuicio o perturbación en el ejercicio de una actividad o derecho, y iv) la previa solicitud de pronto despacho.

Este remedio procesal no se encuentra dirigido a otorgar jurisdicción a dicho tribunal en una controversia entre las partes, sino que tiene por finalidad exhortar a la administración a que se expida sobre un trámite o realice una diligencia a su cargo (esta sala, causas *"García Mantel, Jorge Raúl"*, *"Tecnoadi S.A."*, *"Gómez, Norberto César"* y *"Universal Assistance"*, pronunciamientos del 18 de septiembre de 2013, del 25 de junio y 6 de septiembre de 2018, y del 22 de mayo de 2020, respectivamente).

VIII. Que de la reseña efectuada de los antecedentes de la causa y de las normas aplicables al trámite administrativo involucrado (resolución general nº 4310/2018), justifican la procedencia del presente recurso de amparo, pues se verifican los requisitos previstos en el artículo 182 de la ley 11.683, enumerados en el considerando anterior (ver, en el mismo sentido y muy recientemente, esta sala causa nº 1.123/2021 *"Isaura SA c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 6 de mayo).

En efecto:

i. Acerca de la demora, se advierte que al momento de la interposición del recurso de amparo se encontraba pendiente la realización de las diligencias necesarias —a exclusivo cargo del Fisco Nacional— para la conclusión del trámite referente a las solicitudes de reintegro efectuadas por la actora.

ii. En cuanto al carácter excesivo de dicha demora, cabe tener en cuenta el plazo previsto en el artículo 65 de la resolución general nº 4310/2018, la fecha de las retenciones practicadas oportunamente a la actora (ver las impresiones de pantalla sobre "Repostes SISA" acompañados al escrito inicial y el cuadro con el detalle acompañado a la solicitud de pronto despacho), y el tiempo transcurrido hasta la solicitud de pronto despacho (16/09/2020) y el inicio de la presente acción (16/10/2020), sin que la AFIP


#35382665#287352108#20210511090913327

haya concluido el trámite de los reintegros —situación que persiste en la actualidad, de acuerdo con lo afirmado por la propia demandada en su contestación de agravios— y sin brindar razones atendibles que justifiquen dicha demora.

iii. El perjuicio ocasionado por la demora, se advierte en la falta de disponibilidad y utilización del crédito reclamado por la parte actora, con la consecuente perturbación del normal ejercicio de su actividad económica.

iv. Previamente a la interposición del recurso de amparo, la parte actora solicitó el pronto despacho (ver el trámite 202000450632 del 16 de septiembre de 2020, acompañado al escrito inicial).

IX. Que cabe agregar que el Tribunal Fiscal fundó el rechazo del recurso de amparo con sustento en que la pretensión de la actora “excede el propósito de que se realice un mero trámite”, con sustento en el precedente de Fallos: 313:1706.

En este sentido, corresponde destacar que:

i. La pretensión de la parte actora no persiguió el dictado de una orden de pago, sino que se fije un plazo razonable para que el Organismo Fiscal complete las diligencias necesarias para la conclusión del trámite.

ii. A lo largo del trámite, el Fisco Nacional reconoció que dicho trámite no culminó porque los reintegros solicitados por la firma actora se encontraban “en proceso de tramitación”.

iii. Las circunstancias fácticas examinadas en el precedente de Fallos: 313:1706 difieren de las de este caso.

En dicha oportunidad, la Corte Suprema consideró que el recurso de amparo interpuesto por la allí actora “a fin de que el Tribunal Fiscal condene a la Dirección General Impositiva al pago de las sumas solicitadas (…) excede el propósito de que se realice un mero trámite y (…) resulta improcedente”, con sustento en que: (a) la devolución del reintegro “debe estar precedido de un pronunciamiento expreso de la autoridad

administrativa, desde que solamente procede respecto de ‘devoluciones formalmente admisibles’”, según lo previsto las normas aplicables al trámite en cuestión; y (b) la petición de la actora “no estuvo dirigida a instar el pronunciamiento de la Administración en orden a la declaración de admisibilidad formal de la devolución solicitada” (esta sala, causa *“Isaura SA”*, ya citada).

X. Que, en suma, corresponde admitir los agravios de la parte actora y revocar el pronunciamiento recurrido.

Las costas de ambas instancias se distribuyen en el orden causado, dada la existencia de precedentes jurisprudenciales diversos del Tribunal Fiscal en casos análogos, que pudieron crear la convicción en la vencida de que le asistía razón en su postura (artículo 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Consecuentemente, corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada en el pronunciamiento recurrido y declarar insustancial el tratamiento del recurso de apelación deducido por el Fisco Nacional el 16 de diciembre de 2020.

En mérito de las razones precedentemente expuestas, el tribunal **RESUELVE: i.** Admitir los agravios de la parte actora y revocar el pronunciamiento apelado. **ii.** Distribuir las costas de ambas instancias en el orden causado, en los términos del considerando X. **iii.** Ordenar al Fisco Nacional que, en el plazo de 30 días, realice las diligencias o los trámites pendientes para la conclusión del procedimiento de “reintegro sistémico” regulado en el Título III de la resolución general nº 4310/2018 por las retenciones del impuesto al valor agregado sobre las operaciones realizadas por la parte actora (períodos fiscales de junio de 2019, y de agosto de 2019 a julio de 2020).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 11/05/2021
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA

#35382665#287352108#20210511090913327